

RESOLUCIÓN Nro. CAL-NAOP-2025-2027-323

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO

Que, el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador concibe como parte del derecho al debido proceso el derecho a la defensa en los siguientes términos:

“7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

(...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...);

Que, el primer inciso del artículo 118 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Función Legislativa es ejercida por la Asamblea Nacional;

Que, el artículo 122 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determinan que, el Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de administración legislativa de la Asamblea Nacional;

Que, el artículo 126 de la Constitución del República del Ecuador dispone que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se registrará por la ley correspondiente y su reglamento interno;

Que, el artículo 127 de la Constitución del República del Ecuador, en concordancia con el artículo 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece las obligaciones y prohibiciones constitucionales para las y los asambleístas en el ejercicio de sus cargos, entre los cuales se determina que serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, de acuerdo con los siguientes términos:

“Las assembleístas y los assembleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes.

Las assembleístas y los assembleístas no podrán:

- 1. Desempeñar ninguna otra función pública o privada, ni dedicarse a sus actividades profesionales si fueran incompatibles con su cargo, excepto la docencia universitaria siempre que su horario lo permita.*
 - 2. Ofrecer, tramitar, recibir o administrar recursos del Presupuesto General del Estado, salvo los destinados al funcionamiento administrativo de la Asamblea Nacional.*
 - 3. Gestionar nombramientos de cargos públicos.*
 - 4. Percibir dietas u otros ingresos de fondos públicos que no sean los correspondientes a su función de assembleístas.*
 - 5. Aceptar nombramientos, delegaciones, comisiones o representaciones remuneradas de otras funciones del Estado.*
 - 6. Integrar directorios de otros cuerpos colegiados de instituciones o empresas en las que tenga participación el Estado.*
 - 7. Celebrar contratos con entidades del sector público.*
- Quien incumpla alguna de estas prohibiciones perderá la calidad de assembleísta, además de las responsabilidades que determine la ley”;*

Que, el primer inciso del artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador instituye el *principio de legalidad* de conformidad con los siguientes términos: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.”;*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce los principios que rigen a las administraciones públicas, los cuales actúan como mandatos de optimización para la aplicación de normas jurídicas. Así, el citado artículo dispone que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*

Que, en concordancia con las disposiciones constitucionales citadas, la norma especial que rige la actividad legislativa de la Asamblea Nacional es la

Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada el Registro Oficial Suplemento Nro. 642 de 27 de julio de 2009. Lo manifestado se desprende del artículo 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que establece:

“Esta Ley regula el funcionamiento de la Asamblea Nacional, desarrolla sus deberes y atribuciones constitucionales, los procedimientos parlamentarios y el régimen disciplinario de las legisladoras y los legisladores de la República.

Están sujetos a esta Ley, las y los asambleístas legalmente posesionados; el personal legislativo permanente; el personal legislativo ocasional y los funcionarios de libre nombramiento y remoción de la Función Legislativa”;

Que, la Ley Interpretativa del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 651 de 01 de marzo de 2012, dispone que las y los asambleístas y servidores de la Función Legislativa, en materia laboral, se regirán imperativamente por la Ley Orgánica de la Función Legislativa y las resoluciones del Consejo de Administración Legislativa;

Que, en consecuencia, el Consejo de Administración Legislativa (CAL), máximo órgano de administración legislativa de la Asamblea Nacional ejercerá sus atribuciones reconocidas expresamente en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en observancia del principio de legalidad y de los principios que rigen a la administración pública. Asimismo, las y los asambleístas se encuentran sujetos al cumplimiento de sus deberes y obligaciones contenidos en tales cuerpos normativos;

Que, los numerales 6 y 8 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece como atribuciones del Consejo de Administración Legislativa: adoptar las decisiones administrativas que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional; así como, imponer a las y los asambleístas las sanciones establecidas en esta Ley, con excepción de las reservadas al Pleno, con la garantía del debido proceso;

Que, los numerales 4 y 11 del artículo 110 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señalan que las y los asambleístas tienen los siguientes deberes y atribuciones: “4. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales así como de las actuaciones u omisiones de

las y los servidores públicos (...) 11. Las demás que establezca la Constitución de la República, esta Ley y los reglamentos internos que se expidan”;

Que, el numeral 1 del artículo 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en relación con las faltas administrativas graves, prevé: *“Constituyen faltas administrativas graves: 1. Agredir de palabra a otro u otra asambleísta, funcionarias o funcionarios, servidoras o servidores parlamentarios dentro o fuera del recinto parlamentario, sin perjuicio de la acción legal ante los órganos jurisdiccionales a la que haya lugar; (...)”*. El mismo artículo, además, señala el rango de sanción que puede imponerse por la comisión de tales faltas: *“Las faltas administrativas graves serán sancionadas con suspensión sin remuneración, de nueve a treinta días.”;*

Que, el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece el procedimiento para las sanciones administrativas y confiere al Consejo de Administración Legislativa la competencia para imponer estas sanciones cuando se verifiquen las infracciones tipificadas en el citado cuerpo legal. Así, de acuerdo con el artículo citado: *“En caso de que las y los asambleístas incurran en alguna de las faltas administrativas descritas en la presente Ley, el Consejo de Administración Legislativa, será el órgano competente para imponer las sanciones que correspondan.”;*

Que, el artículo mencionado *ut supra* de la Ley Orgánica de la Función Legislativa respecto del trámite para las sanciones administrativas en ejercicio de la función legislativa, dispone que el CAL será competente para imponerlas en caso de suscitarse las infracciones determinadas en el mismo cuerpo legal: *“En caso de que las y los asambleístas incurran en alguna de las faltas administrativas descritas en la presente Ley, el Consejo de Administración Legislativa, será el órgano competente para imponer las sanciones que correspondan.”;*

Que, mediante Resolución Nro. CAL-2019-2021-418 de 18 de febrero de 2021, el Consejo de Administración Legislativa expidió el Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas y su sanción (o el “Reglamento”), en el cual se regulan técnicamente las infracciones en las que pueden incurrir las y los asambleístas, la competencia y el procedimiento para su sanción, así como la naturaleza de las sanciones que se pueden imponer;

Que, el numeral 1 del artículo 5 del Reglamento singularizado en el considerando anterior, en relación con las faltas administrativas graves, replica las infracciones previstas por la Ley Orgánica de la Función Legislativa y determina: *“En atención a lo previsto en el artículo 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, constituyen faltas administrativas graves: 1. Agredir de palabra a otro u otra asambleísta, funcionarias o funcionarios, servidoras o servidores parlamentarios dentro o fuera del recinto parlamentario, sin perjuicio de la acción legal ante los órganos jurisdiccionales a la que haya lugar; (...).”*;

Que, el literal b) del artículo 7 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas y sobre las sanciones para las faltas administrativas, la cual replica la sanción prevista por la Ley Orgánica de la Función Legislativa y establece que: *“b) Las faltas administrativas graves serán sancionadas con suspensión sin remuneración, de nueve (9) a treinta (30) días.”*;

Que, el artículo 11 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas y sobre las sanciones para las faltas administrativas, establece lo que sigue:

“Calificada la queja el Consejo de Administración Legislativa dispondrá que la Secretaría General notifique a la o el asambleísta contra quien se ha dirigido la queja, para que proceda a contestarla en el plazo de tres días.

La contestación de la queja será remitida al asambleísta o a la o el funcionario que presentó la queja en el plazo de tres días.

En el caso de que la queja presentada sea por una falta leve, la o el asambleísta contra quien se ha dirigido la queja, tendrá el plazo de 5 días adicionales para la actuación de las pruebas, de considerarlo necesario. En el caso de que la queja presentada sea por una falta grave o muy grave, la o el asambleísta contra quien se dirige la queja, tendrá el plazo de 10 días adicionales para la actuación de las pruebas, de considerarlo necesario.

En todos los casos, en la contestación de la queja, la o el asambleísta contra quien se dirige la queja, podrá solicitar ser escuchado por los miembros del Consejo de Administración Legislativa. El Consejo de Administración Legislativa en el plazo máximo de 5 días desde la contestación de la queja o desde la terminación del plazo para la actuación de las pruebas en el caso de haber sido solicitado convocará a

una sesión para escuchar a la o el asambleísta, contra quien se ha dirigido la queja por el tiempo de 30 minutos. La o el asambleísta o la o al funcionario que presentó la queja también intervendrá en la sesión por el mismo tiempo que el sujeto de la queja.

Durante dicha sesión los miembros del Consejo de Administración Legislativa podrán realizar preguntas por el tiempo máximo de diez minutos, con derecho a réplica. La contestación de los asambleístas solicitantes será de máximo diez minutos.

Con la contestación de la queja y después de haberse actuado las pruebas y escuchado a las Partes, o en rebeldía, el Consejo de Administración Legislativa, en mérito a los sustentos presentados por las partes, emitirá su resolución en el plazo de quince días, en la que concluirá si se ha incurrido en las faltas establecidas en la Ley e impondrá la respectiva sanción.

Durante el trámite de la queja se respetará el debido proceso y las demás garantías y derechos constitucionales. días.”;

Que, el artículo 13 del reglamento en mención señala lo siguiente: “*Todo hecho denunciado debe ser probado por las partes, salvo los que no lo requieran.*

La prueba puede ser documental, testimonial y de declaración de parte. Estas pruebas pueden ser archivos físicos, digitales, de audio o video, presentación de testigos, informes, entre otros.

Los documentos probatorios sean estos físicos o digitales deben ser exhibidos por el solicitante ante el Consejo de Administración Legislativa con presencia de la contraparte; ante la presentación de estos tanto los miembros del Consejo de Administración Legislativa como las partes podrán ejercer el derecho de contradicción.

Al solicitar prueba testimonial se debe justificar la pertinencia de la misma. Los testigos solicitados comparecerán y se presentarán física o telemáticamente ante el Consejo de Administración Legislativa, informarán sobre el tema puntual y contestarán las preguntas que se les formulen”;

Que, el artículo 14 del reglamento supra en relación con el debido proceso establece que: “*El debido proceso, comprendido como las garantías básicas dentro del trámite de sanciones administrativas, debe cumplir con todas las formalidades determinadas en la Constitución, la Ley Orgánica*

de la Función Legislativa y del presente Reglamento, así como velar por el cumplimiento de los plazos determinados y garantizar el derecho a la defensa de la o el legislador contra quien se ha dirigido la queja.”;

Que, por medio de Resolución Nro. CAL-NAOP-2025-2027-107 de 20 de agosto de 2025, el Consejo de Administración Legislativa aprobó la codificación del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional (“ROFAN”);

Que, los literales f) y h) del artículo 17 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional, establecen entre las atribuciones y responsabilidades del Consejo de Administración Legislativa, las siguientes (replicando la atribución reconocida en la ley): *“f) Tomar las decisiones administrativas que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional; (...) h) Imponer a los asambleístas las sanciones establecidas en la ley, con excepción de las reservadas al Pleno (...)”;*

Que, en virtud de las disposiciones citadas, las y los asambleístas dentro del ejercicio de sus funciones, pueden incurrir en las infracciones previstas en la Ley Orgánica de la Función Legislativa y su Reglamento. Aquellas infracciones son categorizadas por su gravedad, entre ellas se encuentran las consideradas como “faltas graves”. Cuando se presume la comisión de una infracción por parte de una o un asambleísta, el CAL es el órgano competente para la tramitación del procedimiento sancionador, y la imposición de eventuales sanciones. La sanción que imponga el Consejo de Administración Legislativa, en tales casos, será de conformidad con lo establecido en la Ley y demás normativa interna, la suspensión de la o el asambleísta, sin remuneración, de nueve a treinta días;

Que, el presente caso se conoce en virtud de los hechos descritos en los apartados siguientes;

Que, mediante memorando Nro. AN-MDMA-2025-0133-M de 11 de diciembre de 2025, la Asambleísta Mishel Andrea Mancheno Dávila presentó al Presidente de la Asamblea Nacional, Niels Anthonez Olsen Peet, una queja en contra del Asambleísta Juan Andrés González Alvear, estableciendo en su parte pertinente lo siguiente:

“(...)”

V.

ANUNCIO Y APORTACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9, literal d), del Reglamento para el Trámite de Faltas Administrativas, pongo en conocimiento de la autoridad los siguientes medios de prueba que acreditan la materialidad de los hechos denunciados:

1. Medio audiovisual :

Se adjunta el archivo de video íntegro de la intervención pública realizada por el asambleísta Juan Andrés González Alvear el día 10 de diciembre de 2025, dentro de las instalaciones de la Asamblea Nacional, dirigida a medios de comunicación.

El video recoge de forma completa, continua y sin edición las expresiones textuales proferidas por el denunciado, permitiendo verificar directamente el contexto, el lugar, la temporalidad y la literalidad de los agravios.

1. Difusión pública del contenido:

Se incorpora, además, en el presente escrito los enlaces y copias digitales de la transmisión difundida en redes sociales, así como de medios de comunicación que demuestran la publicidad y alcance masivo de las declaraciones, así como su realización en instalaciones del órgano legislativo.

Prensa Latina. (2025, 10 de diciembre). Revolución Ciudadana acusa al Gobierno de Ecuador de “autoatentado”. Prensa Latina.

<https://www.prensa-latina.cu/2025/12/10/revolucion-ciudadana-acusa-al-gobierno-de-ecuador-de-autoatentado/>

Instagram. (2025, diciembre 10). Vamos a exponer a un gobierno terrorista [Reel]. Instagram.

https://www.instagram.com/reel/DSFk_GmgcoJ/

Only Panas. (2025, diciembre). #AlertaPanas “Están engañando al país, esto es un autoatentado” señala el asambleísta @JAGonzalvear con relación al ataque con explosivo [X post]. X.

<https://x.com/onlypanasec/status/1998763932371267621?s=20>

Qué Noticias. (2025, 10 de diciembre). Caso Porsche: RC afirma que la explosión en La Bahía fue un “autoatentado” y reclama transparencia en la versión oficial. Qué Noticias.

<https://quenoticias.com/noticias/caso-la-bahia-rc-cuestiona-porsche/>

Solicito se incorpore íntegramente este material en el expediente administrativo y se disponga su reproducción íntegra para la valoración correspondiente durante la sustanciación de la presente queja. (...);

Que, a través de memorando Nro. AN-SG-2025-5035-M de 12 de diciembre de 2025, el señor Giovanni Francisco Bravo Rodríguez, Secretario General, solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, lo siguiente:

“(...) me permito solicitar a usted se sirva realizar la verificación del cumplimiento de requisitos de admisibilidad de la queja presentada por la asambleísta Mishel Andrea Mancheno Dávila, en contra del asambleísta Juan Andrés González Alvear, señalados en el artículo 9 del “Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan incurrir las y los asambleístas y su sanción”; lo que servirá de insumo para que el Consejo de Administración Legislativa resuelva lo que corresponda.”;

Que, por medio de memorando Nro. AN-PR-CGAJ-2025-0619-M de 15 de diciembre de 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica puso en conocimiento del señor Giovanni Francisco Bravo Rodríguez, Secretario General, lo que sigue:

“(...) En virtud de lo establecido en el artículo 27 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional, que determina como misión de la Coordinación General de Asesoría Jurídica la de proporcionar a los órganos y a las unidades administrativas de la Asamblea Nacional asesoría de carácter jurídico y no vinculante, se remite en calidad de adjunto el cuadro de verificación de los requisitos previstos en el artículo 9 del “Reglamento para el trámite de la faltas administrativas en las que puedan incurrir las y los asambleístas y sus sanciones” en relación con la queja propuesta por la Asambleísta Mishel Andrea Mancheno Dávila en contra del Asambleísta Juan Andrés González Alvear.”;

Que, mediante correo electrónico institucional, el señor Giovanni Francisco Bravo Rodríguez, Secretario General, remitió a las señoras y señores asambleístas integrantes del Consejo de Administración Legislativa, la convocatoria a sesión extraordinaria Nro. 043-2025, para el martes 16 de

diciembre de 2025, a las 18H00, en modalidad virtual, con el objeto de tratar el siguiente orden del día:

“1. Conocimiento y resolución respecto de la queja presentada por la asambleísta Mishel Mancheno Dávila en contra del asambleísta Juan Andrés González Alvear, mediante memorando No. AN-MDMA-2025-0133-M.

2. Conocimiento y resolución respecto de la denuncia presentada por la asambleísta Ana Belén Tapia en contra del asambleísta Juan Andrés González Alvear, mediante trámite No. 475332 y sus anexos.”;

Que, a través de memorando Nro. AN-CAL-V1-2025-0072-M de 16 de diciembre de 2025, se remitió al Presidente de la Asamblea Nacional, una moción en el marco del tratamiento del punto 1 del orden del día de la sesión del Consejo de Administración Legislativa Nro. 043-2025, en los siguientes términos:

“MOCIÓN:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y, los artículos 9 y 10 del “Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas y su sanción”, al verificar que la queja presentada por la Asambleísta Mishel Andrea Mancheno Dávila en contra del asambleísta Juan Andrés González Alvear, cumple con los requisitos establecidos en la ley para su trámite; mociono:

Artículo 1.- CONOCER el contenido del memorando Nro. AN-MDMA-2025-0133-M de 11 de diciembre de 2025 y sus anexos, relacionado con la queja presentada por la Asambleísta Mishel Andrea Mancheno Dávila en contra del Asambleísta Juan Andrés González Alvear.

Artículo 2.- ADMITIR a trámite y **CALIFICAR** la queja presentada por la Asambleísta Mishel Andrea Mancheno Dávila, al verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en el artículo 9 del “Reglamento para el Trámite de las faltas administrativas en las que pudieran incurrir las y los Asambleístas y su sanción”. (...);

Que, con Resolución Nro. CAL-NAOP-2025-2027-218 de 16 de diciembre de 2025, el Consejo de Administración Legislativa resolvió lo siguiente:

“Artículo 1.- CONOCER el contenido del memorando Nro. AN-MDMA-2025-0133-M de 11 de diciembre de 2025 y sus anexos, relacionado con la queja presentada por la asambleísta Mishel Andrea Mancheno Dávila en contra del asambleísta Juan Andrés González Alvear.

Artículo 2.- ADMITIR a trámite y **CALIFICAR** la queja presentada por la asambleísta Mishel Andrea Mancheno Dávila, al verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en el artículo 9 del “Reglamento para el Trámite de las faltas administrativas en las que pudieran incurrir las y los asambleístas y su sanción”.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General que notifique con el contenido de la presente resolución al asambleísta Juan Andrés González Alvear; para que proceda con la contestación en el plazo de tres días a partir de la notificación con la presente resolución; para lo cual se adjuntará el memorando Nro. AN-MDMA-2025-0133-M de 11 de diciembre de 2025 y sus anexos. (...);

Que, a través de memorando Nro. AN-SG-2026-0037-M de 06 de enero de 2026, el señor Giovanni Francisco Bravo Rodríguez, Secretario General, remitió al Asambleísta Juan Andrés González Alvear la “NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN CAL-NAOP-2025-2027-218/ DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA ASAMBLEÍSTA MISHEL ANDREA MANCHENO DÁVILA EN CONTRA DEL ASAMBLEÍSTA JUAN ANDRÉS GONZÁLEZ ALVER.”, señalando para el efecto lo siguiente:

“(...) por disposición del Presidente de la Asamblea Nacional, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito notificar a usted la Resolución CAL-NAOP-2025-2027-218, aprobada por el Consejo de Administración Legislativa en la sesión No. 043-2025, realizada el 16 de diciembre de 2025.”;

Que, mediante memorando Nro. AN-GAJA-2026-0001-M de 06 de enero de 2026, el Asambleísta Juan Andrés González Alvear solicitó al magister Niels Anthonez Olsen Peet, Presidente de la Asamblea Nacional, la entrega de información urgente para el ejercicio de su derecho a la defensa, en los siguientes términos:

*“Ha llegado a mi conocimiento la **Resolución No. CAL-NAOP-2025-2027-2018**, notificada el **6 de enero de 2026** a mi correo electrónico institucional, mediante la cual se resolvió:*

“(...) Conocer el contenido del Memorando No. AN-MDMA-2025-0133-M, de fecha 11 de diciembre de 2025, y sus anexos, relacionados con la queja presentada por la asambleísta Mishel Andrea Mancheno Dávila en contra del asambleísta Juan Andrés González Alvear.”

Solicitud para el ejercicio del derecho a la defensa

En atención a lo expuesto, y con la finalidad de ejercer de manera plena y efectiva el derecho a la defensa que me asiste, SOLICITO se sirva disponer la entrega de la siguiente documentación:

- a. **Copia certificada de la convocatoria y del acta de la sesión del Consejo de Administración Legislativa (CAL) en la que se conoció, calificó y resolvió admitir a trámite la queja presentada en mi contra, debiendo constar de forma expresa el detalle de la votación correspondiente a este punto del orden del día.***
- b. **Copias certificadas íntegras de todos los anexos a los que hace referencia la queja presentada en mi contra, incluyendo los audios y videos mencionados, toda vez que en la notificación efectuada se adjuntó una carpeta digital cuyo contenido no corresponde íntegramente con lo señalado en la referida queja. (...)."***

Que, a través de memorando Nro. AN-SG-2026-0105-M de 08 de enero de 2026, en atención a la solicitud contenida en el memorando precitado, el señor Giovanny Francisco Bravo Rodríguez, Secretario General, entregó al Asambleísta Juan Andrés González Alvear, toda la documentación requerida en el mismo orden en el que fue solicitada;

Que, mediante memorando Nro. AN-GAJA-2026-0005-M de 09 de enero de 2026, el Asambleísta Juan Andrés González Alvear presentó ante los miembros del Consejo de Administración Legislativa la contestación a la queja administrativa presentada en su contra y asimismo hizo el anuncio de las pruebas correspondientes, en los siguientes términos:

“(...)

IV. ANUNCIO DE PRUEBA

En aplicación de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en relación con el Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan incurrir las y los Asambleístas y su Sanción, para el ejercicio

de mi derecho a la defensa solicito la práctica de los siguientes medios de prueba que prueban mis asertos y ratifican mi estado de inocencia.

DECLARACIÓN DE PARTE.-

III. Solicito que la asambleísta Mishel Andrea Mancheno Dávila, en su calidad de proponente de la queja, rinda su declaración de parte dentro del presente procedimiento, a fin de que exponga los fundamentos fácticos y jurídicos de su acusación, bajo las reglas propias del examen y contraexamen que se practicarán en el momento procesal oportuno.

II. Solicito, asimismo, que se reciba la declaración de parte del compareciente, la cual deberá ser valorada exclusivamente como un mecanismo de ejercicio del derecho a la defensa y no como medio de cargo en su contra.

PRUEBA TESTIMONIAL.

III. Solicito que se sirva receptar el testimonio de la asambleísta ANNIE MUÑOZ, quien declarará respecto de una queja administrativa de características sustancialmente similares a la del presente expediente disciplinario, la cual fue oportunamente archivada por el Consejo de Administración Legislativa, a fin de evidenciar el criterio institucional aplicado en casos equivalentes.

IV. Solicito, como prueba testimonial, que se recepte el testimonio de la asambleísta LILIANA ELIZABETH DURÁN AGUILAR, quien dará cuenta de las diversas ocasiones en las que ha sido objeto de agresiones verbales por parte de otro legislador, sin que tales conductas hayan merecido la apertura de procedimiento disciplinario ni la imposición de sanción alguna, lo cual resulta relevante para contrastar el tratamiento que se da a la potestad sancionadora.

V. Solicito que se receipté el testimonio del señor AQUILES DAVID ÁLVAREZ HENRÍQUEZ, quien informará sobre los hechos relacionados con el atentado ocurrido en el sector de la Bahía de Guayaquil mediante el uso de un artefacto explosivo, así como sobre la existencia y contenido de las grabaciones captadas por las cámaras municipales que registraron dicho evento. Este testimonio resulta pertinente, conducente y útil para contextualizar y sustentar las declaraciones realizadas por el compareciente el 10 de diciembre de 2025, las mismas que dieron origen al presente procedimiento disciplinario.

VI. Solicito que se recepte el testimonio de la señora ERIKA JOHANNA TUMBACO FLORES, al tenor del interrogatorio que se realice al momento de la práctica de la prueba. Este testimonio resulta pertinente, conducente y útil para contextualizar y sustentar las declaraciones realizadas por el compareciente el 10 de diciembre de 2025, las mismas que dieron origen al presente procedimiento disciplinario.

VII. Solicito que se recepte el testimonio de la señora ERIKA JOHANNA TUMBACO FLORES, al tenor del interrogatorio que se realice al momento de la práctica de la prueba. Este testimonio resulta pertinente, conducente y útil para contextualizar y sustentar las declaraciones realizadas por el compareciente el 10 de diciembre de 2025, las mismas que dieron origen al presente procedimiento disciplinario.

VIII. Solicito que se recepte el testimonio de la señora AMANDA VICTORIA TUMBACO FLORES, al tenor del interrogatorio que se realice al momento de la práctica de la prueba. Este testimonio resulta pertinente, conducente y útil para contextualizar y sustentar las declaraciones realizadas por el compareciente el 10 de diciembre de 2025, las mismas que dieron origen al presente procedimiento disciplinario.

IX. Solicito que se recepte el testimonio del doctor CARLOS ENRIQUE YEPEZ MORÁN, al tenor del interrogatorio que se realice al momento de la práctica de la prueba. Este testimonio resulta pertinente, conducente y útil para contextualizar y sustentar las declaraciones realizadas por el compareciente el 10 de diciembre de 2025, las mismas que dieron origen al presente procedimiento disciplinario.

PRUEBA DOCUMENTAL.

X. Solicito que se incorpore como prueba documental a mi favor la Resolución

CAL–NAOP–2025–2027–159, o la que corresponda según la numeración interna respectiva, mediante la cual el Consejo de Administración Legislativa resolvió archivar la queja presentada por la asambleísta Annie Muñoz en contra del asambleísta Alex Morán, pese a haberse verificado expresiones de contenido descalificador tales como “corruptos”, “diezmeros” y “vieja política”, pronunciadas durante la Sesión No. 046 del Pleno de la Asamblea Nacional. La pertinencia y utilidad de este medio probatorio radica en que refleja el criterio institucional previamente adoptado por el CAL respecto de expresiones políticas genéricas que no alcanzan mérito suficiente para la imposición de una sanción disciplinaria, constituyendo además un precedente relevante a la

luz de los principios de igualdad y no discriminación previstos en la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en su Reglamento.

XI. Solicito que se oficie a la Secretaría General de la Asamblea Nacional a fin de que certifique si la asambleísta Mishel Andrea Mancheno Dávila ha sido o es miembro del Consejo de Administración Legislativa, precisando la fecha de inicio de dicha calidad y señalando si, a la fecha, continúa ejerciendo tal condición.

XII. Solicito que se incorpore como prueba documental a mi favor el oficio sin número, de fecha 15 de octubre de 2025, mediante el cual el compareciente puso en conocimiento del doctor Wilson Mentor Toinga, Fiscal General del Estado a la fecha, información relacionada con la explosión de un artefacto en el sector de la Bahía de Guayaquil, así como la solicitud expresa para que se investiguen tanto los hechos ocurridos como las actuaciones de los fiscales intervinientes en la respectiva investigación penal.

XIII. En aplicación del principio de comunidad de la prueba, solicito que se valore como prueba a mi favor todo aquello que resulte favorable al compareciente del contenido de la queja presentada mediante memorando Nro. AN-MDMA-2025-0133-M, de fecha 11 de diciembre de 2025, así como de los anexos incorporados a la misma.

PRUEBAS AUDIOVISUALES

XIV. Solicito que se incorpore como prueba audiovisual pública la intervención del asambleísta Alex Morán Galarza realizada durante la Sesión No. 046-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional, cuyo registro consta en el enlace <https://www.youtube.com/watch?v=q-2ZTy7pPu0> correspondiente a los canales oficiales de la Asamblea Nacional. Dicho material será reproducido en su parte pertinente durante la fase de evacuación y actuación de la prueba, específicamente desde la hora 6, minuto 54 hasta la hora 7, minuto 41. La pertinencia, utilidad y conducencia de este medio probatorio radican en que permite reflejar de manera fiel y completa el contenido descalificador y generalizado de las expresiones emitidas por el referido legislador; constatar que tales manifestaciones no fueron objeto de sanción disciplinaria, sino que la respectiva queja fue archivada por el Consejo de Administración Legislativa; y demostrar que el órgano disciplinario ha aplicado un estándar de tolerancia considerablemente más amplio frente a expresiones objetivamente más severas que aquellas que se me atribuyen en el presente procedimiento.

XV. Solicito, asimismo, que se incorpore como prueba audiovisual pública el audio y video correspondientes a la Sesión No. 050-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional, realizada el 23 de octubre de 2025, cuyo registro consta en el enlace <https://www.youtube.com/watch?v=Y7LJb7znMWc>. En dicho material, específicamente desde la hora 2, minuto 14, segundo 30 hasta la hora 2, minuto 24, segundo 12, el asambleísta Andrés Castillo, perteneciente a la bancada ADN, profirió expresiones abiertamente peyorativas y degradantes al manifestar: “presidenta del club de la lectura, que se calle, le ruego, se le va a caer la dentadura, le ruego”. Este registro, que forma parte de los archivos audiovisuales oficiales de la Asamblea Nacional y fue además difundido por diversos medios de comunicación nacionales, evidencia el uso de un lenguaje despectivo, humillante y carente del respeto debido en el debate parlamentario, al incorporar alusiones a la apariencia física y formulaciones de carácter burlesco. Este medio probatorio resulta pertinente y conducente para establecer un precedente objetivo respecto del estándar de tolerancia discursiva aplicado por el Consejo de Administración Legislativa en casos similares o de mayor gravedad, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del Reglamento CAL-2019-2021-418.

XVI. Solicito que se incorpore como prueba audiovisual pública el audio y video correspondientes a la continuación de la Sesión No. 057-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional, realizada el 6 de enero de 2024, cuyo registro consta en el enlace <https://www.youtube.com/watch?v=huAl3jCt44I>, específicamente desde la hora 1, minuto 54, segundo 7 hasta la hora 2, minuto 01, en el cual se evidencia que el asambleísta Andrés Felipe Castillo profirió expresiones abiertamente ofensivas y humillantes dirigidas de manera directa al asambleísta Comps Córdova, comparándolo con un animal y cuestionando su capacidad intelectual, lo que configura una agresión verbal personal e individualizada; este medio probatorio resulta pertinente, útil y conducente para demostrar la existencia de conductas de mayor gravedad que no fueron objeto de procedimiento disciplinario alguno por parte del Consejo de Administración Legislativa

XVII. En dicho material, específicamente desde la hora 2, minuto 14, segundo 30 hasta la hora 2, minuto 24, segundo 12, el asambleísta Andrés Castillo, perteneciente a la bancada ADN, profirió expresiones abiertamente peyorativas y degradantes al manifestar: “presidenta del club de la lectura, que se calle, le ruego, se le va a caer la dentadura, le ruego”. Este registro, que forma parte de los archivos audiovisuales

oficiales de la Asamblea Nacional y fue además difundido por diversos medios de comunicación nacionales, evidencia el uso de un lenguaje despectivo, humillante y carente del respeto debido en el debate parlamentario, al incorporar alusiones a la apariencia física y formulaciones de carácter burlesco. Este medio probatorio resulta pertinente y conducente para establecer un precedente objetivo respecto del estándar de tolerancia discursiva aplicado por el Consejo de Administración Legislativa en casos similares o de mayor gravedad, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del Reglamento CAL-2019-2021-418.

Solicito que las pruebas audiovisuales anunciadas sean reproducidas en las partes pertinentes previamente detalladas, a fin de que puedan ser valoradas de manera íntegra y en conjunto con los demás medios probatorios testimoniales y documentales anunciados, conforme a las reglas de la sana crítica y del debido proceso tendientes a ejercer mi defensa. (...)

VI. ABRIR TERMINO DE PRUEBA Y SER ESCUCHADO ANTE EL CAL DESPUES DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en concordancia con los artículos 11, 13 y 14 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan incurrir las y los asambleístas y su sanción, solicito que se me conceda

el plazo de diez días para la actuación de los medios probatorios anunciados. Asimismo, solicito ser escuchado por el Consejo de Administración Legislativa una vez concluida la fase de actuación de las pruebas, en ejercicio de mi derecho a la defensa y al debido proceso.

PRETENSIÓN

Con base en las alegaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la presente contestación a la queja, solicito de manera expresa al Consejo de Administración Legislativa lo siguiente:

Que se sirva incorporar la presente contestación, junto con todos sus anexos, al expediente administrativo correspondiente.

Que se disponga la evacuación de los medios probatorios anunciados en los términos solicitados, para lo cual se señale día y hora a fin de que el

Consejo de Administración Legislativa recepitó los testimonios requeridos, incluidas las declaraciones de parte oportunamente solicitadas.

Que, una vez concluida la fase de actuación y valoración de la prueba, se sirva disponer el archivo definitivo del presente procedimiento disciplinario, por cuanto no existe agravio alguno en contra de la asambleísta quejosa ni concurren los elementos objetivos y subjetivos de la tipificación exigidos por el artículo 170 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Que se sirva llamar la atención a la asambleísta Mishel Andrea Mancheno Dávila por el uso indebido del régimen disciplinario previsto en la ley, con fines ajenos a su naturaleza, al pretender instrumentalizarlo como un mecanismo de censura y restricción del legítimo rol fiscalizador que corresponde a las y los asambleístas en el marco del sistema democrático.”;

Que, con memorando Nro. AN-SG-2026-0147-M de 09 de enero de 2026, el señor Giovanni Francisco Bravo Rodríguez, Secretario General, notificó a la Asambleísta Mishel Andrea Mancheno Dávila, con el contenido del memorando Nro. AN-GAJA-2026-0005-M de 09 de enero de 2026 y anexos, que contiene la contestación presentada por el Asambleísta Juan Andrés González Alvear a la queja presentada a través de memorando Nro. AN-MDMA-2025-0133-M de 11 de diciembre de 2025;

Que, a través de memorando Nro. AN-PR-2026-0016-M de 14 de enero de 2026, la asambleísta Mishel Andrea Mancheno Dávila se inhibió de actuar como miembro del Consejo de Administración Legislativa por ser parte actora de la queja materia de este procedimiento, con el fin de resguardar la objetividad, transparencia y legitimidad de las decisiones de este órgano;

Que, mediante memorando Nro. AN-MDMA-2026-0003-M de 19 de enero de 2026, la asambleísta Mishel Andrea Mancheno Dávila solicitó al Presidente de la Asamblea Nacional, lo que se cita a continuación:

“En lo principal, el asambleísta denunciado anuncia como medios probatorios: registros y actuaciones relacionadas con hechos ocurridos en Guayaquil (explosión en la Bahía), denuncias y actuaciones en Fiscalía, registros de cámaras, referencias a un vehículo, oficios dirigidos a autoridades, así como prueba testimonial y desarrollos argumentativos sobre fiscalización, inmunidad y libertad de expresión.

Sin embargo, corresponde precisar que el objeto del presente procedimiento disciplinario se encuentra delimitado a verificar si el asambleísta Juan Andrés González Alvear incurrió en la falta administrativa grave consistente en “agredir de palabra” a otro u otra asambleísta o a funcionarias o funcionarios, conforme al artículo 170 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el artículo 5 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan incurrir las y los asambleístas y su sanción.

Bajo ese marco, los medios probatorios anunciados por el denunciado no se dirigen a acreditar ni a desvirtuar el hecho objeto del procedimiento, ni resultan idóneos para demostrar el contenido objetivo del lenguaje utilizado, pues desplazan el debate hacia hechos penales, administrativos o políticos ajenos a la conducta disciplinaria que se investiga. (...)

En virtud de lo expuesto, solicito se declare la inadmisión de la totalidad de los medios probatorios anunciados por el asambleísta Juan Andrés González Alvear, por resultar impertinentes, inconducentes e inútiles, al no guardar relación con el objeto del procedimiento disciplinario, ni contribuir a la verificación del hecho imputado, consistente en la agresión verbal registrada en soporte audiovisual. (...);

Que, a través de memorando Nro. AN-GAJA-2026-0012-M de 22 de enero de 2026, el asambleísta Juan Andrés González Alvear solicitó al Presidente de la Asamblea Nacional lo siguiente:

“IV. PETICIÓN.

1. En tutela de los derechos y garantías del debido proceso y del derecho a la defensa, se disponga dejar sin efecto la convocatoria a la sesión del CAL No. 50-2026, prevista para el 28 de enero de 2026, por cuanto ha sido convocada sin que previamente se haya abierto y agotado el plazo para la actuación de la prueba, conforme lo previsto en el artículo 173 de la LOFL y en el artículo 11 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan incurrir las y los Asambleístas y su Sanción. (...);

Que, con memorando Nro. AN-SG-2026-0227-M de 15 de enero de 2026, el Secretario General de la Asamblea Nacional convocó a la sesión del Consejo de Administración Legislativa Nro. 50-2026, para que se lleve a cabo el miércoles 28 de enero de 2026 a las 10h00, de modo que se

conozca, *inter alia*, la queja presentada en contra del asambleísta Juan Andrés González Alvear;

Que, a través de memorando Nro. AN-GAJA-2026-0017-M de 27 de enero de 2026, el Asambleísta Juan Andrés González Alvear indicó a los miembros del Consejo de Administración Legislativa lo que sigue: “(...) 1. **Mediante Memorando Nro. AN-GAJA-2026-0012-M, de fecha 22 de enero de 2026, solicité expresamente a usted, en tutela de mis derechos y garantías constitucionales del debido proceso, que se sirva respetar el procedimiento establecido en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, permitiéndome actuar la prueba conforme a los medios probatorios propuestos en mi contestación a la queja. (...)**”;

Que, por medio de memorando Nro. AN-SG-2026-0488-M de 27 de enero de 2026, la Secretaría General puso en conocimiento de las y los miembros del Consejo de Administración Legislativa el memorando Nro. AN-GAJA-2026-0017-M de 27 de enero de 2026, presentado por el Asambleísta Juan Andrés González Alvear;

Que, de conformidad con lo previsto en el cuarto inciso del artículo 11 del Reglamento para el trámite de las faltas administrativas en las que puedan incurrir las y los asambleístas y su sanción, el plazo de prueba de este procedimiento se abrió *ipso facto* con la presentación de la contestación por parte del Asambleísta Juan Andrés González Alvear, a fin que las partes soliciten y evacúen los medios de prueba anunciados;

Que, previo a la instalación de la sesión del Consejo de Administración Legislativa Nro. 50-2026, se presentó la moción de cambio del orden del día por medio de memorando Nro. AN-CAL-V1-2026-0004-M de 27 de enero de 2026 y su alcance con memorando Nro. AN-CAL-V1-2026-0005-M de 28 de enero de 2026;

Que, el 28 de enero de 2026, en la sesión del Consejo de Administración Legislativa Nro. 50-2026, se aceptó la moción de cambio del orden del día, con la finalidad de conocer y resolver los memorandos Nros. AN-MDMA-2026-0003-M, AN-GAJA-2026-0012-M y AN-GAJA-2026-0017-M, de 19, 22 y 27 de enero de 2026; así como, analizar los medios probatorios enunciados en la presentación de la queja, la contestación a la misma y en todos los requerimientos efectuados de manera posterior a la contestación de la queja, durante el plazo previsto para la actuación de la prueba; para de esta manera, precautelar el derecho a la defensa y las demás garantías instituidas en el derecho al debido proceso;

- Que,** el derecho a la defensa prescrito en la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado deberá otorgar a las partes el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa en cualquier proceso, así como ofrecer los medios para presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; por lo tanto, este Consejo de Administración Legislativa previo a continuar con la tramitación de la queja en cuestión otorgó el tiempo prudencial para que las partes ventilen los medios probatorios que les asistan, antes de la convocatoria a la presente sesión;
- Que,** la solicitud efectuada por el asambleísta Juan Andrés González Alvear con memorando Nro. AN-GAJA-2026-0012-M de 22 de enero de 2026 y su insistencia contenida en el memorando Nro. AN-GAJA-2026-0017-M de 27 de mismo mes y año, respecto al plazo de diez (10) días adicionales para la actuación de las pruebas prescrito en el artículo 11 del del Reglamento para el trámite de las faltas administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas y su sanción, debido a la naturaleza de la falta administrativa imputada, **se concedió *ipso facto* a partir de la presentación de la contestación de la queja**, tal como se analiza y deja constancia en los considerandos de esta resolución, en los que se demuestra que durante el plazo previsto en el artículo 11 *supra* se han anunciado pruebas, requerido certificaciones, declaraciones de parte y otro tipo de medios probatorios;
- Que,** de conformidad con el considerando precedente, en el caso sometido a conocimiento de este órgano de administración legislativa, **resulta necesario analizar los medios probatorios enunciados por las partes**, tanto en el escrito de queja propuesto por la Asambleísta Mishel Mancheno Dávila, como en el escrito de contestación presentado por el Asambleísta Juan Andrés González Alvear; así como, en todos los requerimientos efectuados de manera posterior a la contestación de la queja, **durante el plazo previsto para la actuación de la prueba**, con la finalidad de resolver respecto a la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos, en cumplimiento estricto del debido proceso establecido en la Constitución de la República del Ecuador;
- Que,** de manera general, la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el *Reglamento para el trámite de las faltas administrativas en las que puedan incurrir las y los asambleístas y su sanción*, no prevén de manera expresa las normas que regulen los requisitos de admisibilidad de la

prueba; sin embargo, el artículo 13 del reglamento *ut supra* establece como parámetro de admisibilidad probatoria la **pertinencia** de la prueba;

Que, al no encontrarse definido lo que se entiende por pertinencia de las pruebas en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en el reglamento *supra* o en normas que regulen directamente el procedimiento sancionatorio, este Consejo considera necesario analizar la definición de “pertinencia” prevista en el artículo 454 numeral 5 del COIP: “[l]as pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada”; así como, la establecida en el artículo 161 del Código Orgánico General de Procesos -COGEP-, que señala: “Conducencia y pertinencia de la prueba. (...). La prueba deberá referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos.”. Por otra parte, la Corte Nacional de Justicia en su libro “Apuntes sobre la Prueba en el COGEP”¹, señala respecto a la pertinencia de la prueba que: “La pertinencia se refiere a la relación directa o indirecta que los hechos por probar tengan con lo que es materia de la controversia o litigio, con lo que es objeto de prueba en el proceso. (...)”;

Que, de conformidad con lo expuesto, este Consejo de Administración Legislativa en concordancia con los parámetros del ordenamiento jurídico ecuatoriano previstos para procesos sancionatorios, señala que, a fin de calificar la pertinencia de los medios probatorios otorgados por las partes, este Consejo deberá analizar si las pruebas aportadas se refieren obligatoriamente, **sea directa o indirectamente**, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, es decir a los hechos que son objeto de la queja y que se alegan en calidad de prueba por cada una de las partes;

Que, respecto del “Medio audiovisual” anunciado en el apartado “V. ANUNCIO Y APORTACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS” de la queja presentada por la Asambleísta Mishel Andrea Mancheno Dávila, el cual corresponde al “video íntegro de la intervención pública realizada por el asambleísta Juan Andrés González Alvear el día 10 de diciembre de 2025, dentro de las instalaciones de la Asamblea Nacional, dirigida a medios de comunicación”, el Consejo de Administración Legislativa considera **pertinente** el fragmento correspondiente a la intervención del referido

¹ Corte Nacional de Justicia, *Apuntes sobre la Prueba en el COGEP* (Quito: Corte Nacional de Justicia, 2017), 81.

asambleísta al hacer referencia al objeto del presente procedimiento, en los siguientes términos:

“JAGA: Desviar la atención de la compra del señor Luis Alvarado Asambleísta Suplente de ADN teniendo una declaración de sesenta y seis mil dólares y compra dos medios de comunicación la posta y galamedios por dos punto seis millones eso es desviar la atención (...) pero lo que pasa es que no nos preocupemos por lo que hace la bancada de ADN (...) porque es una corrupción total, o sea, se lo llevan al país en maletas. Y ADN está preocupado por poner cambios de oter (sic), cambios de orden del día en la Asamblea Nacional de izar la bandera. Por favor, un poco de cordura o sea no nos engañen tampoco. Ya, ya es el colmo. O sea aparte de sin vergüenzas, aparte de terroristas, autoatentado (...);”

Que, se consideran **pertinentes** los enlaces y copias digitales de la transmisión difundida en redes sociales, anunciados en la sección *“Difusión pública de contenido”*, de la queja presentada, así como de medios de comunicación que demuestran la publicidad y alcance masivo de las declaraciones del Asambleísta Juan Andrés González Alvear;

Que, respecto del anuncio de la prueba contenido en la contestación a la queja es pertinente indicar que: la prueba anunciada en el apartado III de la sección *“Declaración de Parte”*, correspondiente a la intervención de la Asambleísta Mishel Andrea Mancheno Dávila, en atención al inciso cuarto del artículo 13 de la Resolución Nro. CAL-2019-2021-418, a través del cual se estableció el “Reglamento para el trámite de las faltas administrativas en las que puedan incurrir las y los asambleístas y su sanción”, se considera **pertinente** y por lo tanto admisible, por cuanto el artículo 11 del Reglamento en referencia dispone expresamente que, al contarse con la intervención del legislador sujeto de la queja, se contará también con la intervención del asambleísta que presentó la queja: *“La o el asambleísta o la o al funcionario que presentó la queja también intervendrá en la sesión por el mismo tiempo que el sujeto de la queja”*;

Que, en relación con la prueba anunciada en el apartado II de la sección *“Declaración de Parte”*, correspondiente a la intervención del Asambleísta Juan Andrés González Alvear, en atención al inciso cuarto del artículo 13 del Reglamento, se considera **pertinente** y por lo tanto admisible, por cuanto el artículo 11 del Reglamento en referencia dispone expresamente que se contará con la intervención del asambleísta sujeto de la queja ante el Consejo de Administración Legislativa en los siguientes términos: *“En todos los casos, en la contestación de la queja, la o el asambleísta contra*

quien se dirige la queja, podrá solicitar ser escuchado por los miembros del Consejo de Administración Legislativa”;

Que, respecto de la prueba anunciada en el apartado III de la sección “*Prueba testimonial*”, correspondiente al testimonio de la Asambleísta Annie Christina Muñoz Aroca, en atención al inciso cuarto del artículo 13 del Reglamento, se considera **impertinente** y por lo tanto inadmisibles, debido a que, del contenido de la contestación presentada por el legislador sujeto de la queja y de su anuncio probatorio, se desprende que el testimonio requerido versará exclusivamente sobre los hechos suscitados en la tramitación de un procedimiento sancionatorio distinto al actualmente conocido, cuyo mérito (sustentado en argumentos y medios probatorios) ya fue analizado y valorado previamente por el Consejo de Administración Legislativa;

Que, en consecuencia, si bien el asambleísta realiza alegaciones respecto de la posible existencia de un precedente contenido en un procedimiento sancionatorio, este Consejo manifiesta que la invocación de precedentes es, en todo caso, un argumento en derecho que debe presentarse en sus alegaciones, y no una serie de hechos que deben ser probados de nueva cuenta cada vez que se invoque. Esto se debe a que, en la tramitación de la queja que concluyó con la emisión de la Resolución Nro. CAL-NAOP-2025-2027-159, el CAL estableció cuál es la base fáctica y jurídica de la queja presentada por la Asambleísta Annie Christina Muñoz Aroca, la valoró y resolvió aquello que consideró pertinente. En consecuencia, el volver a presentar los hechos que motivaron una queja diferente que ya fue conocida y resuelta previamente por el CAL, o inclusive las actuaciones de este mismo Consejo dentro de su tramitación, no reviste valor práctico alguno para este procedimiento, pues este órgano colegiado conoce de primera mano todos los hechos referidos, al ser el órgano sustanciador de tal procedimiento;

Que, bajo este parámetro, al no referirse el testimonio de la Asambleísta Annie Christina Muñoz Aroca directa o indirectamente a los hechos objeto del presente procedimiento sancionatorio, sino limitarse a probar hechos que no deben ser probados por haber sido previamente puestos en conocimiento de este Consejo, se considera como prueba **impertinente** y por lo tanto inadmisibles;

Que, el estándar de pertinencia mencionado en el considerando anterior ha sido aplicado en la valoración de los demás medios probatorios anunciados;

Que, en el caso relatado por el asambleísta sujeto de la queja, los hechos sobre los que testificaría la Asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar no serían objeto de una queja debidamente puesta a conocimiento de este Consejo, de modo que la imposición o desestimación de la sanción no es imputable al CAL, sino a la inacción de las y los asambleístas o las y los servidores de la Asamblea Nacional que consideren que se cometió una falta de aquellas previstas por la LOFL y por el Reglamento, en tanto sujetos legitimados para iniciar este tipo de procedimientos, por cuanto conforme el asambleísta sobre quien se impuso la sanción al señalar que dicho testimonio: *“dará cuenta de las diversas ocasiones en las que ha sido objeto de agresiones verbales por parte de otro legislador, sin que tales conductas hayan merecido la apertura de procedimiento disciplinario ni la imposición de sanción alguna, lo cual resulta relevante para contrastar el tratamiento que se da a la potestad sancionadora.”*. Es decir, que dicho testimonio no tendría una relación directa o indirecta sobre este procedimiento;

Que, con relación a la alegada falta de *“apertura de procedimiento disciplinario”* e *“imposición de sanción alguna”* argüidas por el asambleísta sujeto de la queja no constituye una conducta propia del CAL que pueda considerarse en modo alguno un precedente aplicable a este procedimiento. Esto se debe a que el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, referente al trámite de las sanciones, como el artículo 8 del reglamento *supra*, disponen que el procedimiento sancionatorio ante este Consejo inicia con la presentación de una queja ante el Presidente de la Asamblea Nacional por parte de las o los asambleístas y las o los servidores de la Asamblea Nacional, quien a su vez pondrá en conocimiento del CAL sobre el particular;

Que, es decir, respecto de la prueba anunciada en el apartado IV de la sección *“Prueba testimonial”* correspondiente al testimonio de la Asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar, en atención al inciso cuarto del artículo 13 del Reglamento, se considera como **impertinente** y por lo tanto inadmisibles, debido a que no versa ni directa ni indirectamente sobre el objeto de la queja presentada por la Asambleísta Mishel Mancheno en contra del Asambleísta Juan Andrés González Alvear sino que, de la contestación presentada por el legislador sujeto de la queja y de su anuncio probatorio, se desprende que el testimonio requerido versará exclusivamente sobre hechos suscitados en el decurso de la actividad legislativa que no han sido sometidos a conocimiento y sanción del CAL;

Que, sobre la prueba anunciada en el apartado V de la sección *“Prueba testimonial”*, referente al testimonio del señor Aquiles David Álvarez

Henríquez, Alcalde de Guayaquil, en atención al inciso cuarto del artículo 13 del Reglamento para el trámite de las faltas administrativas en las que puedan incurrir las y los asambleístas y su sanción, se considera como una prueba **impertinente** y por lo tanto inadmisibile. El razonamiento del CAL sobre la impertinencia de esta prueba se basa en dos líneas argumentativas: (i) el alcance de la competencia de este órgano legislativo establecida en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en relación con el principio de división de poderes que orienta el orden republicano del Estado; y, (ii) en consecuencia, la incapacidad material del testigo para pronunciarse respecto de los hechos objeto del presente procedimiento sancionatorio conforme lo descrito por el Asambleísta Juan Andrés González Alvear al indicar de manera expresa: *“quien informará sobre los hechos relacionados con el atentado ocurrido en el sector de la Bahía de Guayaquil mediante el uso de un artefacto explosivo, así como sobre la existencia y contenido de las grabaciones captadas por las cámaras municipales que registraron dicho evento.”*; y, por lo tanto, dicho testimonio no mantiene una relación directa o indirecta sobre este procedimiento, toda vez que abordaría elementos ajenos a los elementos imputados;

Que, sobre la primera línea argumentativa enunciada en el considerando anterior: El artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la forma de gobierno del Estado es republicana: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada”*. Una de las características fundamentales de la república es, precisamente, que **el aparato estatal se rige en virtud del principio de separación de poderes entre los organismos que lo componen**, con la finalidad de que aquellos provean un sistema denominado de *“pesos y contrapesos”* o *“checks and balances”*. Este **principio de división de poderes**, garantiza a través del reconocimiento constitucional del principio de legalidad, que **prohíbe a las autoridades públicas el ejercer atribuciones que no les están expresamente previstas en la Constitución y la ley**, tal como manifiesta el artículo 226 de la norma constitucional;

Que, la Corte Constitucional del Ecuador determinó en la sentencia Nro. 019-12-SIN-CC de 26 de abril de 2012, que: *“La división de poderes es una técnica de organización constitucional conocida con el nombre de checks and balances (frenos o controles y contrapesos). Este modelo de organización constitucional excluye tanto la especialización de la Función Ejecutiva como la especialización plena y total de la Función Legislativa.*

*Este modelo se rige, según Montesquieu, por la idea de que "sólo el poder frena al poder"; en otras palabras, busca evitar que las funciones del Estado abusen de las competencias conferidas (...). Es necesario que las funciones a su vez estén completamente separadas en el ámbito de su especialización exclusiva, como es el caso de la autorregulación y organización de sus funciones, que les permitan ejercer el mandato constitucional y el expresado por la voluntad del mandante (pueblo)."*² ;

Que, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia *supra* ha precisado que el principio de separación de funciones del Estado debe entenderse como un sistema de equilibrio, control y contrapesos orientado a evitar la concentración del poder y el ejercicio abusivo de competencias constitucionales, en el marco del modelo de *checks and balances*; en tal sentido, si bien las funciones del Estado mantienen una interacción recíproca que permite la fiscalización mutua, ello no desnaturaliza la existencia de ámbitos propios y exclusivos de organización, regulación y autorregulación interna, indispensables para el adecuado ejercicio de sus atribuciones constitucionales, razón por la cual el Consejo de Administración Legislativa, en el ejercicio de su potestad disciplinaria interna, se encuentra plenamente habilitado para conocer y resolver sobre conductas que afecten el orden institucional y los deberes éticos de las y los asambleístas, sin invadir competencias reservadas a otras funciones del Estado;

Que, el texto constitucional prevé la existencia de cinco funciones del Estado, las cuales poseen un conjunto de atribuciones exclusivas en atención al principio de división de poderes, así pues, respecto de las atribuciones de la Asamblea Nacional en general, como organismo que ejerce la Función Legislativa, este Consejo manifiesta que el artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece sus atribuciones, no prevé que esta pueda conocer o resolver procesos penales a través de los cuales se determine la responsabilidad de los infractores. Asimismo, en particular, este Consejo de Administración Legislativa tampoco ostenta dicha competencia, lo cual se desprende del listado de atribuciones previsto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador, la jurisdicción se erige como la

² Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, sentencia Nro. 019-12-SIN-CC de 26 de abril de 2012 dictada dentro del caso Nro. 0067-09-IN, que resuelve negar la demanda de acción pública de inconstitucionalidad de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa publicada en el Registro Oficial Nro. 63 de 10 de noviembre de 2009).

potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, se atribuye exclusivamente a ciertos órganos de la Función Judicial, entre los cuales se encuentran *“los tribunales y juzgados que establezca la ley”*. En la misma línea de ideas, para el caso específico del conocimiento y resolución de procesos penales, el artículo 220 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que la competencia en esta materia le corresponde a los Tribunales de Garantías Penales, como se cita a continuación: *“En cada provincia habrá el número de Tribunales de Garantías Penales que determine el Consejo de la Judicatura. Los Tribunales de Garantías Penales serán competentes para conocer y resolver los procesos penales que se les asigne”*;

Que, en lo atinente a la investigación y eventual formulación de acusaciones respecto de las presuntas infracciones penales mencionadas en la contestación a la queja materia de análisis, la propia Constitución de la República del Ecuador reconoce a la Fiscalía General del Estado la atribución exclusiva de realizar tales actividades, según lo preceptuado en su artículo 195: *“La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública (...)”*;

Que, en el caso concreto, del contenido de la contestación efectuada por el Asambleísta Juan Andrés González Alvear, así como del anuncio probatorio contenido en ella y de la exposición efectuada durante el punto de orden del día de esta sesión, este Consejo considera que el legislador sujeto de la queja pretende demostrar la comisión de infracciones penales ante este órgano de administración legislativa, y en particular del delito de terrorismo, el cual refiere en varias ocasiones dentro de la intervención que se encuentra bajo análisis. Tal actividad, en el marco de un procedimiento sancionatorio por faltas disciplinarias presuntamente cometidas en el seno de la Asamblea Nacional, **es inadmisibles por resultar impertinente**. Esto se debe a que, como se expresó previamente, el CAL no infiere atribución o competencia en relación con la administración de justicia, como sería el supuesto de un Tribunal de Garantías Penales para que pueda conocer y resolver sobre la materialidad y responsabilidad de las infracciones penales, sino la máxima instancia de administración legislativa de la Asamblea Nacional, responsable por verificar y sancionar únicamente las faltas previstas por la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el Reglamento;

Que, como complemento de lo anterior, tampoco es admisible que el asambleísta sujeto de la queja pretenda ejercer funciones propias de los fiscales en calidad de órganos de investigación y penal, presentando

alegatos y pruebas orientadas a demostrar la supuesta comisión de ilícitos, atribuciones que no le han sido conferidas constitucional ni legalmente. Tal actuación desnaturaliza la función de fiscalización prevista en los artículos 74, 75, 76 y 77 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la cual se circunscribe al requerimiento de información, comparecencias, **análisis político** de la actuación de los funcionarios públicos y, de ser el caso, la recomendación del inicio de un juicio político, mas no a la determinación de responsabilidades penales ni a la actuación como parte acusadora. En consecuencia, la fiscalización legislativa no puede confundirse ni sustituir las competencias exclusivas de la Fiscalía General del Estado, pues hacerlo vulneraría el principio de legalidad y la separación de funciones del Estado;

Que, esta evidente falta de competencia también incide en la intervención del Alcalde del Cantón Guayaquil ante este Consejo, pues tal autoridad pública únicamente se ha convocado para dar testimonio de ciertos hechos entorno a la explosión de un coche bomba en su jurisdicción cantonal, mas no de los hechos que son objeto del presente procedimiento sancionatorio y que motivaron la queja de la Asambleísta Mishel Mancheno, esto es, de las presuntas agresiones cometidas por el Asambleísta Juan Andrés González Alvear en una rueda de prensa llevada a cabo en el recinto del Palacio Legislativo. De hecho, es materialmente imposible que el señor Alcalde del Cantón Guayaquil testifique sobre tales hechos, por cuanto ni siquiera se encontraba presente en el lugar en el que se suscitaron o atinente a la investigación y eventual formulación de acusaciones respecto de las presuntas infracciones penales mencionadas en la contestación a la queja materia de análisis, la propia Constitución de la República del Ecuador reconoce a la Fiscalía General del Estado la atribución exclusiva de realizar tales actividades, según lo preceptuado en el artículo 195 del texto constitucional: *“La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública (...)”*. Por los motivos expuestos **el medio probatorio debe ser inadmitido por resultar impertinente;**

Que, respecto de las pruebas anunciadas en los apartados VI al IX de la sección *“Prueba testimonial”*, referente a los testimonios de la señora Erika Johanna Tumbaco Flores (el cual se encuentra duplicado en el anuncio), la señora Amanda Victoria Tumbaco Flores, y el doctor Carlos Enrique Yépez Morán, **se consideran impertinentes** y por lo tanto deben ser inadmitidos, en consideración a los mismos motivos expuestos para el caso del testimonio del señor Aquiles David Álvarez Henríquez;

Que, sobre la prueba anunciada en el apartado X de la sección “*Prueba documental*”, referente a la Resolución Nro. CAL–NAOP–2025–2027–159, a través de la cual se resolvió el procedimiento de la queja presentada por la Asambleísta Annie Christina Muñoz Aroca en contra del asambleísta Alex Steven Morán Galarza, esta **se considera impertinente** y en su defecto debe ser inadmitido, por cuanto, como se expresó previamente respecto del testimonio de esta legisladora, no es necesario que se pruebe al CAL el contenido de sus propias resoluciones. En este contexto, la Resolución referida al constituir un acto emitido por este mismo organismo, **no se admite** como medio probatorio ni genera precedente vinculante en el presente procedimiento, por cuanto cada queja disciplinaria es analizada y resuelta de manera individual, en atención a sus propias circunstancias fácticas, probatorias y jurídicas; sin perjuicio que pueda ser citada por el asambleísta sujeto de la queja únicamente como argumento en derecho durante su intervención;

Que, en relación con la prueba anunciada en el apartado XI de la sección “*Prueba documental*”, referente a la solicitud de certificación de si la Asambleísta Mishel Andrea Mancheno Dávila es miembro del CAL, así como la fecha de inicio de la ostentación de tal cargo (de ser el caso), **esta se dispone a la Secretaría General la emisión correspondiente por ser oportuna**, en tanto tiene como objetivo preservar la imparcialidad del CAL en su calidad de órgano sustanciador del presente procedimiento sancionatorio. En consecuencia, se dispone que por intermedio de Secretaría General se emita la certificación correspondiente;

Que, sobre la prueba anunciada en el apartado XII de la sección “*Prueba documental*”, referente al oficio sin número de 15 de octubre de 2025, mediante el cual, el asambleísta sujeto de la queja puso en conocimiento del doctor Wilson Mentor Toainga, Fiscal General del Estado a la fecha, información relacionada con la explosión de un artefacto en el sector de la Bahía de Guayaquil, así como la solicitud expresa para que se investiguen tanto los hechos ocurridos como las actuaciones de los fiscales intervinientes en la respectiva investigación penal, esta resulta **impertinente** por cuanto hace referencia a elementos fuera del alcance de la competencia de este órgano legislativo; y, no mantiene una relación directa o indirecta sobre este procedimiento, toda vez que abordaría elementos ajenos a los elementos imputados; en tal sentido, se **inadmite**, por cuanto versa sobre la gestión efectuada a título personal como ciudadano ajeno a los hechos imputados;

Que, en relación con la prueba anunciada en el apartado XIII de la sección “*Prueba documental*”, en la cual el asambleísta sujeto de la queja

menciona “*solicito que se valore como prueba a mi favor todo aquello que resulte favorable al compareciente del contenido de la queja presentada mediante memorando Nro. AN-MDMA-2025-0133-M, de fecha 11 de diciembre de 2025, así como de los anexos incorporados a la misma*”, esta **se rechaza** por no haberse individualizado adecuadamente el o los medios probatorios que se pretende practicar. Respecto de la fórmula jurídica “*todo cuanto de autos me fuere favorable*”, se manifiesta que no es atribución de este Consejo el determinar qué medios probatorios (o qué partes de un medio probatorio) le son favorables o desfavorables al legitimado pasivo y, en virtud de ello, incorporarlos o no incorporarlos al proceso. Lo dicho implicaría que el CAL estaría ejerciendo una valoración parcializada de los medios probatorios, como si hiciera las veces de la defensa técnica del legitimado pasivo, lo cual **resulta inadmisibile**;

Que, acerca de la prueba anunciada en el apartado XIV de la sección “*Prueba audiovisual*”, referente a la grabación de la intervención del asambleísta Alex Morán realizada durante la Sesión Nro. 046-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional, esta considera **impertinente** y por lo tanto debe ser inadmitido, en virtud de las consideraciones que fueron expresadas para el caso del testimonio de la Asambleísta Annie Christina Muñoz Aroca, por cuanto tal intervención ya fue puesta en conocimiento de este Consejo y dirimida mediante resolución, de modo que no es menester que se vuelvan a probar los mismos hechos para efectos de probar la alegada existencia de un precedente;

Que, respecto de la prueba anunciada en los apartados XV, XVI y XVII de la sección “*Prueba audiovisual*”, referentes a la grabación de la intervención del Asambleísta Andrés Castillo durante la Sesión Nro. 050-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional (duplicada en los apartados XV y XVII) y la grabación de la intervención del mismo legislador durante la Sesión Nro. 057-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional, estas se consideran **impertinentes**, y por lo tanto deben ser inadmitidas bajo los mismos criterios expuestos respecto de la inadmisión del testimonio de la Asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar, esto es, que no versan ni directa ni indirectamente sobre el objeto de la queja presentada por la Asambleísta Mishel Mancheno en contra del Asambleísta Juan Andrés González Alvear. Asimismo, tales hechos no fueron puestos en conocimiento de este Consejo a través de los mecanismos previstos por la ley y el Reglamento para su conocimiento y resolución. De igual modo, sobre ellos no se ha alegado (ni se puede alegar) un precedente aplicable al CAL, precisamente por la falta de inicio del trámite pertinente;

Que, de conformidad con lo previsto en la Ley Interpretativa del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, las y los asambleístas en su calidad de autoridades de elección popular, se rigen por un marco normativo especial contenido en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de la Función Legislativa y las disposiciones que dicte el Consejo de Administración Legislativa; y,

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora del Consejo de Administración Legislativa se encuentra sujeto a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, conforme lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador así como en apego al derecho al debido proceso; razón por la cual, resulta necesario analizar y resolver respecto de la admisibilidad e inadmisibilidad de los medios probatorios actuados por las partes, de forma previa a dar continuidad al trámite previsto en el artículo 11 del Reglamento *ut supra*.

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; el literal f) del artículo 17 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; y, los artículos 13 y 14 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas y su sanción:

RESUELVE:

Artículo 1. – Dar por conocido el contenido del memorando Nro. AN-MDMA-2026-0003-M de 19 de enero de 2026, presentado por la asambleísta Mishel Andrea Mancheno Dávila; así como, los memorandos Nros. AN-GAJA-2026-0012-M y AN-GAJA-2026-0017-M, de 22 y 27 de enero de 2026, presentados por el asambleísta Juan Andrés González Alvear.

Artículo 2. - Resolver como improcedente el requerimiento efectuado por el asambleísta Juan Andrés González Alvear en los memorandos Nros. AN-GAJA-2026-0012-M y AN-GAJA-2026-0017-M, de 22 y 27 de enero de 2026, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento para el trámite de las faltas administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas y su sanción, por cuanto el plazo de diez (10) días adicionales para la actuación de las pruebas se concedió *ipso facto* a partir de la presentación de la contestación a la queja, tal como se analiza en los considerandos de esta resolución; y, se resuelve a continuación sobre la calificación de las pruebas por ser el momento oportuno.

Artículo 3.- De conformidad con la motivación y análisis previamente efectuado, el Consejo de Administración Legislativa resuelve sobre la admisibilidad e

inadmisibilidad de los medios probatorios presentados dentro del tratamiento de la queja propuesta por la Asambleísta Mishel Andrea Mancheno Dávila en contra del Asambleísta Juan Andrés González Alvear, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 del Reglamento para el trámite de las faltas administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas y su sanción, según el siguiente detalle:

a) Respecto de los elementos probatorios enunciados por la Asambleísta Mishel Andrea Mancheno Dávila:

Medios probatorios	Admisibilidad
1. Medio audiovisual : Se adjunta el archivo de video íntegro de la intervención pública realizada por el asambleísta Juan Andrés González Alvear el día 10 de diciembre de 2025, dentro de las instalaciones de la Asamblea Nacional, dirigida a medios de comunicación. El video recoge de forma completa, continua y sin edición las expresiones textuales proferidas por el denunciado, permitiendo verificar directamente el contexto, el lugar, la temporalidad y la literalidad de los agravios.	Admitida
Difusión pública del contenido: Se incorpora, además, en el presente escrito los enlaces y copias digitales de la transmisión difundida en redes sociales, así como de medios de comunicación que demuestran la publicidad y alcance masivo de las declaraciones, así como su realización en instalaciones del órgano legislativo. Prensa Latina. (2025, 10 de diciembre). <i>Revolución Ciudadana acusa al Gobierno de Ecuador de "autoatentado"</i>. Prensa Latina. https://www.prensa-latina.cu/2025/12/10/revolucion-ciudadana-acusa-al-gobierno-de-ecuador-de-autoatentado/ Instagram. (2025, diciembre 10). <i>Vamos a exponer a un gobierno terrorista</i> [Reel]. Instagram.	Admitida

https://www.instagram.com/reel/DSFk_GmgcoJ/ Only Panas. (2025, diciembre). <i>#AlertaPanas “Están engañando al país, esto es un autoatentado” señala el asambleísta @JAGonzalvear con relación al ataque con explosivo [X post]. X.</i> https://x.com/onlypanasec/status/1998763932371267621?s=20 Qué Noticias. (2025, 10 de diciembre). <i>Caso Porsche: RC afirma que la explosión en La Bahía fue un “autoatentado” y reclama transparencia en la versión oficial.</i> Qué Noticias. https://quenoticias.com/noticias/caso-la-bahia-rc-cuestiona-porsche/	
---	--

b) Respecto de los elementos probatorios enunciados por el Asambleísta Juan Andrés González Alvear:

Medios probatorios	Admisibilidad
“DECLARACIÓN DE PARTE. <i>III. Solicito que la asambleísta Mishel Andrea Mancheno Dávila, en su calidad de proponente de la queja, rinda su declaración de parte dentro del presente procedimiento, a fin de que exponga los fundamentos fácticos y jurídicos de su acusación, bajo las reglas propias del examen y contraexamen que se practicarán en el momento procesal oportuno.”.</i>	Admitida
“DECLARACIÓN DE PARTE. <i>[...] II. Solicito, asimismo, que se reciba la declaración de parte del compareciente, la cual deberá ser valorada exclusivamente como un mecanismo de ejercicio del derecho a la defensa y no como medio de cargo en su contra.”.</i>	Admitida
Testimonio de la Asambleísta Annie Christina Muñoz Aroca	Inadmitida
Testimonio de la asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar	Inadmitida
Testimonio de Aquiles David Álvarez Henríquez	Inadmitida

Testimonio de Erika Johanna Tumbaco Flores	Inadmitida
Testimonio de Amanda Victoria Tumbaco Flores	Inadmitida
Testimonio del doctor Carlos Enrique Yépez Morán	Inadmitida
Resolución Nro. CAL-NAOP-2025-027-159	Inadmitida
<i>“Solicito que se incorpore como prueba documental a mi favor el oficio sin número, de fecha 15 de octubre de 2025, mediante el cual el compareciente puso en conocimiento del doctor Wilson Mentor Toainga, Fiscal General del Estado a la fecha, información relacionada con la explosión de un artefacto en el sector de la Bahía de Guayaquil, así como la solicitud expresa para que se investiguen tanto los hechos ocurridos como las actuaciones de los fiscales intervinientes en la respectiva investigación penal.”.</i>	Inadmitida
<i>“En aplicación del principio de comunidad de la prueba, solicito que se valore como prueba a mi favor todo aquello que resulte favorable al compareciente del contenido de la queja presentada mediante memorando Nro. AN-MDMA-2025-0133-M, de fecha 11 de diciembre de 2025, así como de los anexos incorporados a la misma.”.</i>	Inadmitida
<i>“Solicito que se incorpore como prueba audiovisual pública la intervención del asambleísta Alex Morán Galarza realizada durante la Sesión No. 046-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional, cuyo registro consta en el enlace https://www.youtube.com/watch?v=q-2ZTy7pPu0 correspondiente a los canales oficiales de la Asamblea Nacional. Dicho material será reproducido en su parte pertinente durante la fase de evacuación y actuación de la prueba, específicamente desde la hora 6, minuto 54 hasta la hora 7, minuto 41. La pertinencia, utilidad y conducencia de este medio probatorio radican en que permite reflejar de manera fiel y completa el contenido descalificador y generalizado de las expresiones emitidas por el referido legislador; constatar que tales manifestaciones no fueron objeto de sanción disciplinaria, sino que la respectiva queja fue archivada por el Consejo de Administración Legislativa; y demostrar que el</i>	Inadmitida

órgano disciplinario ha aplicado un estándar de tolerancia considerablemente más amplio frente a expresiones objetivamente más severas que aquellas que se me atribuyen en el presente procedimiento.”.	
“Solicito, asimismo, que se incorpore como prueba audiovisual pública el audio y video correspondientes a la Sesión No. 050-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional, realizada el 23 de octubre de 2025, cuyo registro consta en el enlace https://www.youtube.com/watch?v=Y7LJb7znMWc. En dicho material, específicamente desde la hora 2, minuto 14, segundo 30 hasta la hora 2, minuto 24, segundo 12, el asambleísta Andrés Castillo, perteneciente a la bancada ADN, profirió expresiones abiertamente peyorativas y degradantes al manifestar: “presidenta del club de la lectura, que se calle, le ruego, se le va a caer la dentadura, le ruego”. Este registro, que forma parte de los archivos audiovisuales oficiales de la Asamblea Nacional y fue además difundido por diversos medios de comunicación nacionales, evidencia el uso de un lenguaje despectivo, humillante y carente del respeto debido en el debate parlamentario, al incorporar alusiones a la apariencia física y formulaciones de carácter burlesco. Este medio probatorio resulta pertinente y conducente para establecer un precedente objetivo respecto del estándar de tolerancia discursiva aplicado por el Consejo de Administración Legislativa en casos similares o de mayor gravedad, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del Reglamento CAL-2019-2021 418.”.	Inadmitida
“Solicito que se incorpore como prueba audiovisual pública el audio y video correspondientes a la continuación de la Sesión No. 057-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional, realizada el 6 de enero de 2024, cuyo registro consta en el enlace https://www.youtube.com/watch?v=huAl3jCt44I,	Inadmitida

<i>específicamente desde la hora 1, minuto 54, segundo 7 hasta la hora 2, minuto 01, en el cual se evidencia que el asambleísta Andrés Felipe Castillo profirió expresiones abiertamente ofensivas y humillantes dirigidas de manera directa al asambleísta Comps Córdova, comparándolo con un animal y cuestionando su capacidad intelectual, lo que configura una agresión verbal personal e individualizada; este medio probatorio resulta pertinente, útil y conducente para demostrar la existencia de conductas de mayor gravedad que no fueron objeto de procedimiento disciplinario alguno por parte del Consejo de Administración Legislativa.”.</i>	
<i>“En dicho material, específicamente desde la hora 2, minuto 14, segundo 30 hasta la hora 2, minuto 24, segundo 12, el asambleísta Andrés Castillo, perteneciente a la bancada ADN, profirió expresiones abiertamente peyorativas y degradantes al manifestar: “presidenta del club de la lectura, que se calle, le ruego, se le va a caer la dentadura, le ruego”. Este registro, que forma parte de los archivos audiovisuales oficiales de la Asamblea Nacional y fue además difundido por diversos medios de comunicación nacionales, evidencia el uso de un lenguaje despectivo, humillante y carente del respeto debido en el debate parlamentario, al incorporar alusiones a la apariencia física y formulaciones de carácter burlesco. Este medio probatorio resulta pertinente y conducente para establecer un precedente objetivo respecto del estándar de tolerancia discursiva aplicado por el Consejo de Administración Legislativa en casos similares o de mayor gravedad, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del Reglamento CAL-2019-2021-418.”.</i>	Inadmitida

Artículo 4.- DISPONER a la Secretaría General certifique la información solicitada por el Asambleísta Juan Andrés González Alvear en el elemento XI. del anuncio de prueba descrita en memorando Nro. AN-GAJA-2026-0005-M.

Artículo 5.- DISPONER que la Secretaría General notifique con el contenido de esta Resolución a la Asambleísta Mishel Andrea Mancheno Dávila y al Asambleísta Juan Andrés González Alvear.

Artículo 6. – ENCARGAR la ejecución de esta Resolución, dentro del ámbito de sus competencias a la Secretaría General.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil veintiséis.

NIELS OLSEN PEET
Presidente de la Asamblea Nacional

GIOVANNY BRAVO RODRÍGUEZ
Secretario General de la Asamblea Nacional